

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-58/2020

ACTORA: NORA TERESA BARBA
HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE JALPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, declara **fundados** los agravios de la parte actora y, por ende, determina que se ha acreditado que la actuación del Presidente Municipal consistente en diversas omisiones, ha significado la continuidad en la **violencia política en razón de género** cometida en su perjuicio, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.....	3

¹ Colaboró: Adrián Montessoro Castillo

SCM-JDC-58/2020

ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	13
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	13
SEGUNDO. Análisis sobre la urgencia de resolver el asunto.	14
TERCERO. Persona tercera interesada.	17
CUARTO. Perspectivas intercultural y de género.	18
Controversia planteada en este juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020.....	22
QUINTO. Salto de la instancia jurisdiccional previa.	24
SEXTO. Requisitos de procedencia.....	25
SÉPTIMO. Cuestiones previas.	27
A. Determinación de la Sala Regional emitida al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019.....	27
B. Delimitación de los aspectos que serán materia de análisis para resolver este juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020	30
OCTAVO. Estudio de fondo	33
1. Síntesis de los agravios	33
2. Análisis de los agravios.....	34
2.1. Convocatorias a las sesiones del cabildo	34
2.1.1. Criterios definidos por esta Sala Regional	34
a) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019	34
b) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-12/2020 y acumulado	35
2.2. Caso concreto.....	36
a) Sesión a la que sí se convocó adecuadamente a la actora	38
b) Sesiones a las que no se convocó a la actora	39
3. Sentido y efectos de la sentencia.....	50
Medidas de sanidad.....	52
Notificaciones a practicar.	53
RESUELVE.....	54

GLOSARIO

Actora	Nora Teresa Barba Hernández
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Jalpan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernador:	Gobernador de Puebla
Instituto de las Mujeres:	Instituto Poblano de las Mujeres
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla
Secretaría de Gobierno:	Secretaría General de Gobierno de Puebla
Secretaría de Seguridad:	Secretaría de Seguridad Pública de Puebla

Tribunal de Puebla || Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla
local:

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

El presente juicio está relacionado con las omisiones que la enjuiciante atribuyó al Presidente Municipal, así como al Secretario General del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, consistentes en abstenerse de convocarla a las diversas sesiones del cabildo, lo que –a su decir– constituyen conductas que continúan configurando violencia política en razón de género en su perjuicio, a pesar de que en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019, se declaró responsable al primero de los funcionarios antes citados de cometer diversas conductas constitutivas de tal violencia y, entre otros aspectos, se le ordenó que se abstuviera de realizar tales actos en lo subsecuente.

En esta sentencia, la Sala Regional considera fundado el reclamo de la actora, porque de los elementos con que se cuentan en el expediente permiten advertir que esta última no fue debidamente notificada de las convocatorias a las diversas sesiones del cabildo del Ayuntamiento, lo que atendiendo al análisis integral de los acontecimientos, permite evidenciar la continuidad en la obstaculización en el ejercicio de su encargo como regidora, que le impide desempeñar sus funciones por el solo hecho de ser mujer, tal como se estableció en el citado

² Esta síntesis no sustituye a la resolución, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a esta Sala Regional a su emisión.

juicio de la ciudadanía.

Consecuentemente, en esta sentencia se establecen medidas de carácter reparatorio a favor de la actora, en aras de evitar de manera definitiva, que siga siendo víctima de actos que constituyan violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias del presente expediente, así como de las relativas a los tomos del expediente principal del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019** y del expediente incidental conformado con motivo del incidente de inejecución de la sentencia dictada en este último³, se tiene lo siguiente:

I. Instancia local

a. Recursos de apelación. El dieciséis y treinta de enero de dos mil diecinueve, Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo presentaron recursos de apelación para controvertir actos y omisiones que imputaron al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, relativos a actos de violencia política por razones de género en su perjuicio.

b. Medidas cautelares. El veintidós y treinta de enero de ese año, el Tribunal de Puebla dictó medidas de protección a favor de las entonces actoras, a fin de brindarles protección de cara a cualquier acto de violencia del que pudieran ser objeto, para lo cual vinculó al Gobernador, al Instituto de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Gobierno y al Ayuntamiento.

c. Resolución. El diecisiete de abril de ese año, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los recursos de apelación

³ Los cuales se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

promovidos por las actoras, en el sentido de declarar infundados e inoperantes sus agravios.

II. Instancia federal

a. Juicio de la ciudadanía. El veinticuatro de abril de ese mismo año, las actoras impugnaron la determinación del Tribunal de Puebla, cuya demanda dio origen a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**.

b. Medidas cautelares. Por acuerdos plenarios dictados el dos y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Regional dictó provisiones para la protección de las actoras en el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019 y vinculó al Gobernador, a las Secretarías de Gobierno y Seguridad, al Instituto de las Mujeres y al Ayuntamiento, para que individual o conjuntamente, les garantizaran su derecho a ser protegidas contra cualquier acto de violencia, con motivo del ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Asimismo, esta Sala Regional solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, que realizaran un análisis acerca del riesgo que pudieran enfrentar las actoras en el referido juicio y, en general, para que diseñaran un plan de protección acorde con la situación que imperaba en ese momento, así como de las condiciones fácticas que primaban en el Municipio de Jalpan, estado de Puebla.

c. Informes de cumplimiento. Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional diversos comunicados de las autoridades vinculadas a garantizar la protección de las actoras en el referido juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019, mediante los cuales informaron las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de dichas medidas.

d. Sentencia. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional emitió resolución en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-121/2019, cuyos efectos y punto resolutivo fueron los siguientes:

Efectos de la presente sentencia

*Debido a lo anterior, debe **modificarse** la sentencia impugnada, para que sean los razonamientos expuestos por esta Sala Regional los que rijan con respecto a los puntos analizados en esta ejecutoria y, como se había anticipado, lo procedente es **dictar medidas que tengan por objeto reparar las violaciones detectadas en contra de las actoras.***

[...]

*De acuerdo con lo anterior, **se procede a fijar**, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político electorales de las actoras, **el alcance de las medidas de reparación integrales en el presente caso, por la afectación ocasionada**, como efectos de la presente sentencia.*

A. Por lo que hace a las *medidas de restitución*:

1. El presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a las actoras, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que soliciten, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.

B. Como medida de *satisfacción*:

*1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de las actoras, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **se ordena** al presidente municipal, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar en contra de sus personas.*

Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y publicará en un diario que tenga circulación en el municipio.

*La sesión mencionada y las publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a **diez días***

hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de **tres días hábiles** para **informar** de ello a esta Sala Regional, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer sus cargos.

2. Se **conmina** a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de las actoras de los que tengan conocimiento, se opongan inmediatamente y asistan a las víctimas para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que las actoras puedan ejercer sus cargos libres de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

3. El Instituto de las Mujeres deberá diseñar una estrategia para llevar a cabo cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para las demás personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera conjunta o por separado, a lo que dichas personas quedan **constreñidas** a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello.

Estas gestiones deberán llevarse en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

4. A efecto de que las actoras continúen siendo salvaguardadas de cualquier acto de violencia que pueda cometerse en su contra, la vigencia de las

medidas cautelares dictadas por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de dos de mayo, continuarán ejecutándose como medidas de protección hasta la total ejecución de lo ordenado en esta sentencia, motivo por el cual las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de dos de mayo, deberán continuar informando lo conducente, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se les podrá imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Sala Regional determine en su momento la conclusión de dichas medidas o, en su caso, la modificación de las mismas para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

*5. Del mismo modo, en atención a los lineamientos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y dado que las actoras piden la sanción de su agresor, **lo conducente es dar vista con copia certificada de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento que corresponda a partir de los hechos de violencia política de género acreditados en esta sentencia, y finquen las responsabilidades que correspondan.*

*D. Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a esta Sala Regional advertir alguna afectación objetiva o cierta **que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria**, por el daño perjuicio que se pudiere hacer causado con la dilación en el pago de las dietas en el ámbito de las actoras.*

Si bien por lo que respecta a una de las actoras (Nora Teresa Barba Hernández), en su momento se omitió el pago de sus dietas por parte de dicho funcionario municipal, lo cierto es que, a consideración de esta Sala Regional, proyectar una indemnización económica a su favor no encuentra como soporte una base específica sobre los límites para ello y por tanto, es de considerar que la reparación integral se satisface con el pago de las dietas que se han dejado de percibir.

Lo anterior, cobra importancia dado que el pago de las quincenas adeudadas a dicha actora quedó cumplimentado durante la instancia local, sin que exista

una base o parámetro material para configurar una indemnización monetaria debido al retraso en su entrega.

*Aunado a ello, es criterio de este Tribunal Electoral que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia, lo cual se establece así en la jurisprudencia 16/2015, que lleva por rubro «**DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.**»⁴.*

*Ello, aunado a que los efectos de esta sentencia constituyen a favor de ambas actoras una **reparación integral**, cuyo concepto abarca no solo el reconocimiento del daño efectuado en su contra, sino el otorgamiento de medidas emblemáticas como las dictadas en esta sentencia, a fin de atender en su totalidad los daños causados.*

*Con relación a lo anterior, debe mencionarse que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular toda la afectación que se ha producido y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, **y solo en caso de no ser esto posible**, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, por lo que si en el presente caso, los daños causados a las actoras han dejado de existir, no es procedente condenar al pago de indemnización alguna.*

Así, el restablecimiento del daño efectuado quedó materialmente satisfecho en el ámbito de recuperación patrimonial de esa actora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **modifica** la sentencia impugnada en los*

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

términos precisados en esta ejecutoria.

e. Notificación de la sentencia. El catorce de junio siguiente, se notificó la sentencia a las actoras, así como al tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019, al Gobernador, a las Secretarías de Gobierno y Seguridad, al Instituto de las Mujeres, al Ayuntamiento y a su Contraloría, así como al Congreso del Estado de Puebla.

f. Recurso de reconsideración. Por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019 (en su carácter de presidente del Ayuntamiento) interpuso recurso de reconsideración para controvertir dicha sentencia, con el cual se integró el expediente **SUP-REC-401/2019**, mismo que resolvió la Sala Superior el veintiséis de junio siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda.

g. Informes de cumplimiento a la sentencia. En su momento, se recibieron ante esta Sala Regional diversos oficios y escritos por parte de distintas autoridades, mediante los cuales se informaron las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC121/2019, así como de las medidas de protección dictadas a favor de las actoras en dicho juicio, mismos que se tuvieron por recibidos por acuerdos de instrucción de diecisiete, diecinueve, veinte y veinticuatro de junio; uno, dos, cuatro, nueve, quince, veintitrés y treinta de julio; seis y veintiséis de agosto; cinco y veintisiete de septiembre; veintinueve de octubre; doce de noviembre y veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; así como veinte de enero de dos mil veinte.

III. Incidente de inejecución de sentencia

a. Escrito incidental. El veintitrés de agosto de dos mil

diecinueve, Nora Teresa Barba Hernández promovió incidente de inejecución de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019 ante esta Sala Regional, mismo que en esa fecha se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para su instrucción.

b. Requerimiento. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se requirió al presidente municipal del Ayuntamiento diversa información y documentación necesaria para resolver dicho incidente, el cual en su oportunidad fue desahogado.

c. Escrito de Amalia Juárez Castillo. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, **Amalia Juárez Castillo** (quien también fue actora en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019) presentó un escrito ante esta Sala Regional con motivo del incidente planteado por Nora Teresa Barba Hernández, mediante el cual manifestó que, en lo que a ella respecta, la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019** se cumplió debidamente, al sostener lo siguiente: *“he podido cumplir a cabalidad mis funciones como regidora y encargada de la comisión de educación, al ser apoyada por todo el personal del Ayuntamiento y, en específico, por el presidente municipal del mismo, así como por el secretario, sin que tenga algún problema para llevar a cabo mis actividades públicas, por lo que solicito se le tenga por satisfecha en este aspecto, al poder participar en todas las sesiones del cabildo a las que he sido debidamente convocada”*.

d. Segundo requerimiento. Por acuerdo de veinte de enero de este año, se requirió diversa información y documentación al Congreso del Estado de Puebla y al presidente municipal del Ayuntamiento, lo cual fue desahogado en su momento.

e. Tercer requerimiento. El cuatro de febrero de dos mil veinte, se requirió mayor información y documentación al presidente

municipal del Ayuntamiento, a la Contraloría Municipal del mismo, así como al Director General del periódico “*Nueva Nación. Periodismo que camina con la gente*”, lo que en su oportunidad fue desahogado.

f. Vista a la incidentista. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del presente año, se dio vista a Nora Teresa Barba Hernández con copia simple de toda la documentación que las autoridades que habían sido vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019 remitieron desde la emisión de la misma (en los tomos I, II y III del expediente principal y del incidental), para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Dicha vista fue desahogada por escrito presentado el doce de febrero del presente año, en el cual Nora Teresa Barba Hernández manifestó que aún no había sido convocada a las sesiones de cabildo, por lo que seguía siendo excluida de sus funciones.

g. Escisión. Mediante acuerdo plenario dictado el cinco de marzo de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó escindir el escrito incidental presentado por Nora Teresa Barba Hernández, en tanto que en el contexto de sus manifestaciones pudo desprenderse que se inconformó **por omisiones del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de convocarla a las sesiones del cabildo así como a las demás actividades institucionales.**

Con base en lo anterior, la actora sostuvo que respecto de ella prevalecía una situación de violencia política de género en contravención a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**; pero solicitó que se integrara un nuevo juicio de la ciudadanía en el que dichas cuestiones fueran analizadas por esta autoridad

judicial.

h. Instrucción. El seis de marzo se turnó el juicio de la ciudadanía a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, y en esa fecha se requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de ley para la publicitación del medio de impugnación y emisión del informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, en esa fecha se radicó el expediente y, una vez desahogado el requerimiento mencionado, se admitió la demanda el diecinueve de marzo siguiente.

En su momento, al no existir diligencia alguna por realizar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una mujer que es regidora, quien ejerce una acción para controvertir presuntas omisiones que atribuyó al Presidente y Secretario General del Ayuntamiento, porque estima que se han seguido actualizando actos de violencia política por razones de género cometidos en su contra.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDO. Análisis sobre la urgencia de resolver el asunto.

1. Examen en torno a los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal⁵ emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020⁶ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno de sus Salas así lo determinaran según su naturaleza⁷.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.- En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y*

⁵ En términos de las facultades que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020 Última consulta: doce de mayo de este año.

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19.

motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviesa el país...”.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020⁸ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁹.

En dicho acuerdo se establecieron algunos parámetros para la implementación de medios electrónicos -como las videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 la Sala Superior estableció que debían preverse las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo **6/2020**¹⁰, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo **4/2020** a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

En el mencionado acuerdo, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

⁸ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

Última consulta: doce de mayo de dos mil veinte.

⁹ En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>

indivisibilidad y progresividad, se amplía el catálogo de asuntos que pueden resolverse por parte de este Tribunal Electoral en el contexto de la actual pandemia y **prioriza los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**, asuntos que conlleven el estudio de **violencia política por razón de género, personas con discapacidad**, asuntos en el que se involucre el **interés superior de la infancia y de la adolescencia**; y, en general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese solo hecho se le **restringen sus derechos político electorales**.

En ese sentido, se considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 6/2020**, porque la actora menciona en su escrito de demanda que continúa siendo víctima de actos de **violencia política por razones de género** por parte del Presidente Municipal, así como del Secretario General, ambos del Ayuntamiento.

En el propio sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda autoridad jurisdiccional debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con **hechos de violencia contra las mujeres**, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia¹¹. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha remarcado este deber de actuar con la debida diligencia establecido por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

¹¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

¹² Tal como lo sostuvo en el "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México", párrafo 254.

contra la mujer (Belém Do Pará)¹³.

En efecto, la actora hace valer agravios relacionados con las **medidas de protección** otorgadas por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, respecto de las cuales se estableció como un deber de actuación para las personas integrantes del Ayuntamiento, abstenerse de continuar llevando a cabo actos de violencia política de género en su contra y, particularmente, para el Presidente Municipal del mismo el deber de convocar a la actora a las sesiones del cabildo.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la presente controversia se sitúa en el supuesto normativo a que se refiere el Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior, para garantizar una respuesta judicial, idónea y eficaz de frente actos de violencia política contra las mujeres, buscando de esta manera una ponderación objetiva y funcional entre la situación extraordinaria de salud en toda la República y el necesario acceso a la justicia efectivo e integral.

TERCERO. Persona tercera interesada.

Con respecto al escrito de Juan Francisco Márquez, quien se ostentó con el carácter de regidor de gobernación del Ayuntamiento, por el cual solicita comparecer a juicio por tener el carácter de tercero interesado, es preciso señalar que **no ha lugar a reconocerle dicha calidad**.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Medios, quien tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente, puede comparecer al juicio, a fin de fijar su postura

¹³ Artículo 7.b de dicha Convención.

frente a los hechos controvertidos, al demostrar tener un interés incompatible con la pretensión de la persona demandante, con el objeto de que sean escuchadas las razones o motivos que, en su concepto, sustentan el acto o resolución impugnada, con la intención de lograr que subsista.

En el presente caso, de una lectura integral al escrito de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, se advierte que, en realidad, su pretensión propiamente no se sustenta en un derecho incompatible con el de Nora Teresa Barba Hernández, sino que hace depender su comparecencia en la calidad que tiene como integrante del cabildo y desea que esta Sala Regional le reconozca el carácter de tercero interesado, pero formulando una defensa del quehacer de las autoridades responsables y añadiendo que son falsas las afirmaciones efectuadas por aquella.

De esa manera, a consideración de esta Sala Regional, la determinación que se emita en el presente juicio de la ciudadanía, en realidad, no le depararía algún beneficio o perjuicio a Juan Francisco Márquez, pues los alegados actos de violencia política por razón de género que la actora refiere resentir en su contra no se atribuyen a su persona, sino al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento.

En ese sentido, al no ser incompatible el interés de la persona que se asume como tercera interesada, con la pretensión que persigue la actora de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es determinar que no se actualiza la condición necesaria para reconocerle dicha calidad.

CUARTO. Perspectivas intercultural y de género.

Es preciso establecer que –desde el inicio de la cadena impugnativa que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía– la

promoviente se ha autoadscrito como una mujer de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»¹⁴, así como en la diversa jurisprudencia **13/2008** con el rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**»¹⁵.

De ese modo, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la accionante forma parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Lo anterior conforme lo establece el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS,**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el diverso **PROTOCOLO PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** de este Tribunal Electoral.

Como refuerzo a lo anteriormente expuesto, se precisa que, además, **el presente asunto se juzgará con perspectiva de género**, dado que la problemática a resolver se relaciona con presuntas omisiones que la demandante asegura que continúan representando **violencia política de género** en su perjuicio, así como una obstaculización para ejercer su cargo como regidora del Ayuntamiento.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4° de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso **adoptar una perspectiva de género** para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

¹⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, **las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.**

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de **protección reforzada**, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, porque se conjuntan la autoadscripción indígena expresada en su momento por la actora en su calidad de mujer, que además afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de

desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

Controversia planteada en este juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, Nora Teresa Barba Hernández manifiesta que el Presidente Municipal y el Secretario General, ambos del Ayuntamiento, **continúan siendo omisos en convocarla a diversas sesiones del cabildo**, así como a las reuniones, eventos y actividades institucionales del mismo.

Con respecto a lo anterior, la actora literalmente sostuvo en su escrito lo siguiente:

[...]

*Lo que no ha sucedido, **pues no he sido convocada a Sesiones de Cabildo, Reuniones, Eventos y, en sí, a ninguna Actividad Institucional del Ayuntamiento**, por lo que ruego a Vuestras Señorías se requiera al Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, informen respecto de las Actas de Sesiones celebradas en los meses de Junio, Julio y Agosto de dos mil diecinueve, así como también expliquen las razones del porqué no he sido convocada a las sesiones de cabildo de esos meses.*

[...]

Así, mediante acuerdos dictados el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, así como el veinte de enero y cuatro de febrero de dos mil veinte (emitidos durante la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**), el Magistrado Instructor

requirió al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento la rendición de sus informes con relación al cumplimiento dado a la sentencia, a fin de que se pronunciara con respecto a la manifestación hecha por la actora.

En desahogo a lo anterior, por escritos presentados el once de julio y treinta de agosto de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte, el Secretario General del Ayuntamiento remitió las copias certificadas de las respectivas actas de las sesiones del cabildo, de las convocatorias, así como de las constancias de notificación hechas presuntamente a Nora Teresa Barba Hernández.

Adicionalmente, por acuerdo de cuatro de febrero del presente año, se dio vista a Nora Teresa Barba Hernández (en su carácter de incidentista en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**) con la documentación remitida por el Secretario General del Ayuntamiento, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, y con relación a ello presentó escrito el doce de febrero de este año, en el cual manifestó lo que estimó pertinente.

Entre las manifestaciones hechas por Nora Teresa Barba Hernández, se encuentran diversos argumentos que controvierten la veracidad, validez y legalidad de las notificaciones que supuestamente se realizaron a su persona y que habrían tenido por objeto convocarla a las sesiones de cabildo, respecto de las cuales, refuta lo sostenido por el Secretario General del Ayuntamiento.

En esa tesitura, la actora manifestó que las presuntas diligencias de notificación se realizaron en el exterior de su domicilio, sin haber ingresado a la puerta de acceso principal; asimismo, que la persona que las efectuó no asentó los rasgos

fisonómicos de la persona con la que, supuestamente entendió las mismas.

Estas manifestaciones, deben ser consideradas como una ampliación de la demanda, pues las mismas fueron hechas por la demandante con motivo de la vista que el Magistrado Instructor ordenó darle con las convocatorias y las constancias de notificación que la autoridad responsable remitió con sus informes para acreditar sus afirmaciones, lo cual aquella realizó dentro del plazo que se le concedió para ello.

Tiene sustento lo anterior en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior identificadas con claves de identificación **18/2008** y **13/2019** de rubros **«AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.»**¹⁷ y **«AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).»**¹⁸.

QUINTO. Salto de la instancia jurisdiccional previa.

Esta Sala Regional asumirá plenitud de jurisdicción a efecto de dotar seguridad jurídica a la actora, conforme a lo previsto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios porque si bien existe una instancia previa para su resolución como lo es el recurso de apelación previsto en los artículos 348, fracción II, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **en el presente caso se advierte que el presente juicio se encuentra vinculado al cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Regional.**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Lo anterior es así, puesto que la materia de controversia que plantea la enjuiciante se encuentra intrínsecamente vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019** (dentro de cuya ejecución se determinó escindir el escrito incidental presentado por la demandante, por advertirse que se trataba de una nueva impugnación por hechos y omisiones distintos, pero que se vinculaban con la controversia precitada), como se estableció en el acuerdo plenario de cinco de marzo de dos mil veinte.

Por ende, se considera fundamental que esta Sala Regional asuma el conocimiento de este asunto, mediante el **salto de instancia**, ya que en este momento es necesaria una definición acerca de la alegada violencia política por razones de género que dice la actora se ha cometido en su contra por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento en contravención a lo ordenado en una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y por ende, no sería conducente que el análisis se remitiera para el conocimiento preliminar de la autoridad local, aun cuando en principio, esa habría de ser la instancia que agotar en primer lugar, lo que no deviene viable en el caso concreto.

SEXTO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. El escrito inicial fue presentado por escrito y en él se asienta la firma autógrafa de la actora, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión, así como la omisión reclamada y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. Este requisito se colma, porque al constituir los actos reclamados presuntas omisiones atribuidas al presidente municipal y al secretario general del Ayuntamiento, las mismas se consideran de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de las mismas se prorroga en el tiempo hasta en tanto subsista la omisión alegada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**»¹⁹.

c. Legitimación. La demandante está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, pues considera que se actualizan en su contra actos que, desde su perspectiva, podrían constituir violencia política por razón de género en su contra, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La actora lo tiene, porque las supuestas omisiones que controvierte podrían vulnerar su derecho a ser votada, en su vertiente del libre desempeño del encargo, al haberse cometido en su contra supuestos actos de violencia política de género y, asimismo, porque en el contexto de su demanda expresa razonamientos para exigir ser restituida en el goce de los derechos que afirma le fueron violados.

e. Definitividad. Como quedó establecido en el apartado anterior, se considera que en el presente caso es necesario saltar la instancia jurisdiccional local previa, por las razones que quedaron apuntadas en el mismo.

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la enjuiciante.

SÉPTIMO. Cuestiones previas.

Para un mejor entendimiento acerca de la materia de impugnación que se plantea en el presente juicio de la ciudadanía, es indispensable dejar en claro algunos aspectos que son importantes destacar, tales como:

A. Determinación de la Sala Regional emitida al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019

Como se ha dicho, este juicio de la ciudadanía tiene lugar con motivo de la escisión hecha por esta Sala Regional a las cuestiones que se controvirtieron con motivo de la omisión por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de convocar a la actora a las diversas sesiones de cabildo y demás actividades institucionales que se han celebrado por el Ayuntamiento desde el dictado de la sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, esto es, desde el trece de junio de dos mil diecinueve, porque como lo afirma la actora, esa situación ha hecho que persista la **violencia política por razón de género** en su contra aún con más intensidad.

En este asunto acudieron a la Sala Regional Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento, para reclamar la sentencia del Tribunal de Puebla, que había declarado infundados sus recursos de apelación que interpusieron en contra de diversos actos y omisiones que atribuyeron directamente al Presidente

Municipal, al referir que se cometieron en su perjuicio actos de violencia política por razón de género.

En la sentencia, esta Sala Regional analizó el caso con una óptica intercultural y una perspectiva de género y, al efecto, determinó que asistía razón a las entonces actoras, porque el Presidente Municipal del Ayuntamiento había realizado las siguientes omisiones: **1)** no convocarlas a distintas sesiones del cabildo, **2)** no proporcionarles un lugar físico para desempeñar sus funciones, **3)** no responder a los escritos de petición que aquellas le habían presentado y **4)** no pagar sus remuneraciones a la actora Nora Teresa Barba Hernández.

Estas conductas fueron analizadas integralmente por esta Sala Regional para advertir las consecuencias que las omisiones acreditadas generaron en el ámbito particular de las promoventes.

En la sentencia de esta Sala Regional que resolvió dicho medio de impugnación, se estableció que estas cuatro omisiones evidenciaron una actuación sistemática y reiterada por parte del Presidente Municipal que afectó el libre ejercicio y desempeño de los cargos de las actoras en su calidad de mujeres, en esencia, porque por virtud de esas omisiones se les impidió incorporarse a los trabajos llevados a cabo por el Ayuntamiento y a la toma de decisiones colegiadas.

Del mismo modo, para la Sala Regional el Presidente Municipal debió contemplar un espacio provisional dentro del edificio municipal o considerar la posibilidad de adaptar espacios a efecto de no dejar a las actoras sin oficinas para despachar.

En lo relativo a la omisión de respuesta a las diversas peticiones de las actoras, se estableció que dicha conducta, en realidad, transgredió el correcto y sano ejercicio de sus

funciones, al no haber recibido la atención oportuna y debida por parte del Presidente Municipal para el desempeño de sus cargos públicos como regidoras del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a la falta de pago de las remuneraciones de Nora Teresa Barba Hernández, se consideró que tal situación se sumó a la cadena de obstaculizaciones en sus funciones, puesto que es atípico que cada pago por dietas que debió recibir como regidora del Ayuntamiento tuviera que reclamarse por la vía jurisdiccional, cuando lo ordinario es que dichos pagos se realicen en el momento oportuno y por los medios idóneos

El análisis integral que realizó esta Sala Regional permitió advertir que esas omisiones revistieron características que las hacen encuadrar en los parámetros que se han previsto para la configuración de violencia política en razón de género.

Principalmente porque repercutieron en perjuicio de las actoras de manera directa desde un aspecto simbólico y, por lo que hace a una de ellas, en una vertiente patrimonial y económica. Esto último, porque tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales en su modalidad del libre desempeño de los cargos para los cuales fueron electas, al incidir en la mitad de las integrantes del ayuntamiento del género femenino.

Por tanto, esta Sala Regional modificó la sentencia emitida por el Tribunal de Puebla para declarar que las mencionadas conductas cometidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento constituyeron violencia política en razón de género contra las actoras en el mencionado juicio de la ciudadanía y, en consecuencia, ordenó la implementación de diversas medidas de reparación integral para restituir y

garantizar el ejercicio pleno de aquellas para ejercer sus cargos.

Incluso, como una **garantía de no repetición**, esta Sala Regional ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que se abstuviera de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercutiera en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer sus cargos.

Y finalmente, se conminó a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se suscitaran hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra las actoras de los que tuvieran conocimiento, se opusieran inmediatamente y asistieran a las víctimas para su atención inmediata, así como para que coadyuvaran a gestionar las condiciones para que las actoras pudieran ejercer sus cargos libres de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

B. Delimitación de los aspectos que serán materia de análisis para resolver este juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020

En ese sentido, como esta Sala Regional lo determinó en el acuerdo plenario emitido el cinco de marzo de este año, el reclamo hecho por la demandante requería ser dilucidado a través del presente juicio de la ciudadanía, mediante el cual **«se determine lo que en Derecho corresponda con respecto a las actuaciones realizadas para convocar a la actora a las sesiones del cabildo y a los demás actos señalados en su escrito y, en todo caso, su impacto en los derechos político-electorales de la actora»**.

Lo anterior, porque tal como esta Sala Regional lo consideró al

resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, la circunstancia de omitir convocar a la actora a las sesiones del cabildo es un acto que –en caso de acreditarse– implicaría una afectación directa al ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque en tales sesiones se resuelven los asuntos competencia de la autoridad municipal mediante la participación de sus integrantes, y por tanto, se torna necesario realizar **el análisis de dicha cuestión a efecto de dilucidar si la irregularidad en las notificaciones a las respectivas sesiones puede o no evidenciar un propósito claro y objetivo de obstaculizar el desempeño de su cargo²⁰**.

Ello, puesto que el artículo 41, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como los artículos 79, 70 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para tutelar, entre otros, el derecho de una persona a ser votada, mismo que, de acuerdo con este Tribunal Electoral, encuentra para su protección y tutela integral una vertiente en el acceso y libre desempeño del cargo para el cual fue electa y, del mismo

²⁰ Cabe mencionar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete legislaciones a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se precisa que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres.

Con ello, se hizo patente que violencia política contra las mujeres por razón de género también se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, puesto que hay acciones u omisiones que se basan en elementos de género, cuando se dirigen a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Así, según esta reforma, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al restringir o anular su derecho al voto libre y secreto, obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones, impedir su registro como candidatas, realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, entre otras prácticas.

modo, que dicho medio de impugnación es procedente cuando la persona promovente considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tales razones, en los términos que esta Sala Regional estableció en el acuerdo plenario de cinco de marzo de dos mil veinte, en este juicio de la ciudadanía **la materia de análisis serán concretamente las manifestaciones** que Nora Teresa Barba Hernández formuló con respecto a las supuestas omisiones atribuidas al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento, **consistentes en no convocarla** a las sesiones del cabildo y demás actividades institucionales que se han llevado a cabo **desde el trece de junio de dos mil diecinueve (fecha en la cual se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019) hasta la sesión ordinaria del seis de enero de dos mil veinte (por ser esta última la que fue remitida en los informes de la autoridad municipal).**

Lo anterior es así, porque la afirmación de la actora es que esos hechos y omisiones serían suficientes para acreditar la violencia política por razón de género en su contra.

Pero además, en atención a que –precisamente– en la sentencia que esta Sala Regional emitió al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, se ordenó al Presidente Municipal abstenerse de llevar a cabo actos constitutivos de violencia política por razones de género que afectaran el ejercicio del cargo de la actora, como en este caso podría ser la presunta omisión de convocarla a las sesiones del cabildo mencionadas en el párrafo que antecede, tal como lo afirma en su demanda.

En ese sentido, los aspectos que serán materia de análisis al

resolver el presente juicio, guardan estrecha relación con lo determinado en la referida sentencia por parte de esta Sala Regional, en la cual se le dijo al Presidente Municipal se abstuviera de continuar realizando actos constitutivos de violencia política por razón de género.

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Síntesis de los agravios

La promovente sostiene en su demanda y en su ampliación, que no ha sido convocada a las sesiones del cabildo, así como tampoco a las reuniones, eventos y, en general, a ninguna actividad institucional del Ayuntamiento, motivo por el cual, solicita esta Sala Regional que requiera al Presidente Municipal y Secretario General del mismo, a efecto de que informen y expliquen las razones por las cuales no ha sido convocada a dichos actos.

En ese sentido, una vez que esta Sala Regional ha dado vista a la actora con la documentación remitida por el Presidente Municipal y por el Secretario General del Ayuntamiento, aquella refirió que las copias certificadas que aportaron a juicio no pueden demostrar que sí ha sido convocada a las sesiones del cabildo, porque no existe constancia alguna de que se haya dejado un citatorio previo para que esperara a la persona notificadora, aunado a que –sostiene– en las constancias de notificación no se expresan mayores datos de la persona que atendió las diligencias ni alguna descripción física y rasgos fisonómicos de la misma.

Asimismo, refiere la demandante que a pesar de que consta una fotografía en la que se hizo una supuesta notificación en la entrada de su domicilio, la propia accionante manifiesta que dicha entrada, si bien pertenece a su domicilio, la persona notificadora no llegó hasta la puerta de acceso principal de su

domicilio al tratarse de una ranchería, lo que para la actora significa que nunca ha sido notificada en términos legales.

2. Análisis de los agravios

2.1. Convocatorias a las sesiones del cabildo

2.1.1. Criterios definidos por esta Sala Regional

a) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019

Tal como esta autoridad judicial lo consideró al resolver dicho juicio de la ciudadanía, la omisión de convocar a una persona integrante del cabildo como lo es la actora en su carácter de regidora, constituye una conducta que desde luego, repercute en el ejercicio de su cargo, puesto que es precisamente en las sesiones del cabildo donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes.

Incluso, como lo estableció esta Sala Regional en dicha sentencia, el solo dejar de convocar a las personas integrantes del cabildo a las sesiones, afecta de tal manera el ejercicio y desempeño de sus cargos públicos, que dicha conducta puede considerarse como una falta que implicaría impedirles incorporarse a los trabajos del Ayuntamiento.²¹

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, en caso de que dicha circunstancia se acreditara fehacientemente en el presente juicio, se estaría afectando el libre ejercicio y desempeño del cargo de la actora en su calidad de mujer regidora, al impedírsele –a través de la presunta omisión de convocarla a las sesiones– incorporarse a los trabajos

²¹ Lo que incluso, en su caso, se podría sancionar con la suspensión de la persona, en términos del artículo 58, fracción V, de la Ley Municipal, que a la letra establece lo siguiente: *“Artículo 58.- Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes: [...] V.- Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos; [...]”*.

realizados por el Ayuntamiento y a la toma de decisiones colegiadas, al obstaculizarse en su perjuicio el ejercicio del cargo para el que fue electa, sobre todo cuando se está en contextos de violencia política por razón de género.

Ello, máxime que el presente juicio de la ciudadanía emerge como una consecuencia derivada de un presunto incumplimiento o desacato por parte del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, en la cual, como se ha señalado con antelación, se les ordenó como una garantía de no repetición, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política por razón de género que pudieran afectar el ejercicio o desempeño del cargo de la actora como regidora del Ayuntamiento.

b) Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-12/2020 y acumulado

Por su parte, en la sentencia que resolvió dicho juicio de la ciudadanía y su acumulado, esta Sala Regional estableció que si una persona integrante del cabildo afirma que no ha sido convocada a las sesiones del mismo, la carga de la prueba se revierte hacia la persona a la que se le imputa dicha omisión, quien deberá demostrar con medios de prueba idóneos que actuó con absoluta diligencia para cumplir con las disposiciones previstas en ley.

Asimismo, al resolver dicho juicio de la ciudadanía y su acumulado, esta Sala Regional consideró que si bien en la primera sesión del cabildo se determina el día y hora de cada mes en que se celebrarían las sesiones ordinarias²², **ello no exime de que se realice algún tipo de comunicación para**

²² Tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley Municipal que a la letra establece lo siguiente: "*Artículo 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*".

confirmar su celebración en la fecha y hora programadas e, incluso, que puedan aportarse elementos sobre los puntos del orden del día que se tratarán.

Lo anterior así lo consideró este órgano jurisdiccional, porque dichos elementos de aseguramiento en las notificaciones correspondientes, sirven para generar un ámbito de certeza e ilustran sobre el hecho de que no hay una intención de obstaculizar el efectivo desempeño del cargo, sino que, por el contrario, se busca una idea de permitir una participación efectiva de las personas integrantes del cabildo.

Por tanto, para esta Sala Regional, el hecho de que se comunique a las personas integrantes del cabildo la realización de las sesiones ordinarias o se les aporten elementos sobre los asuntos que serán tratados en el orden del día, dotan de mayor certeza y abona al ejercicio sustantivo de sus derechos político-electorales.

2.2. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional, **asiste razón** a la promovente por las razones que enseguida se exponen.

En principio es importante mencionar que para esta autoridad judicial constituye un hecho notorio que se invoca de oficio para resolver esta controversia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que dentro de las constancias que integran el expediente del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019** se encuentra el acta de la primera sesión de instalación del cabildo del Ayuntamiento (visible a foja 127 de su cuaderno accesorio uno), en la cual se acordó por unanimidad de sus integrantes que las **sesiones ordinarias** se realizarían el segundo **miércoles** de cada mes a las **diez horas**.

No obstante, como lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-12/2020 y acumulado**, tal circunstancia no releva al Presidente Municipal de comunicarle a las personas que integran el cabildo la confirmación de su celebración en la fecha y hora programadas y, asimismo, adjuntar y especificar en las convocatorias respectivas los asuntos a tratar en el orden del día correspondiente.

Ahora bien, de una revisión integral a las constancias que integran el expediente remitidas por el Ayuntamiento, específicamente aquellas que se adjuntaron a los escritos presentados el once de julio y treinta de agosto de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte²³ por parte del Secretario General del Ayuntamiento, se puede advertir que del trece de junio de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte, el cabildo llevó a cabo **nueve sesiones ordinarias** y **ocho sesiones extraordinarias**, cuyas fechas de celebración se muestran en la siguiente tabla:

Sesiones ordinarias		Sesiones extraordinarias	
1.	Jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve	1.	Domingo treinta de junio de dos mil diecinueve
2.	Viernes catorce de junio de dos mil diecinueve	2.	Domingo siete de julio de dos mil diecinueve
3.	Jueves once de julio de dos mil diecinueve	3.	Viernes veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve
4.	Jueves quince de agosto de dos mil diecinueve	4.	Lunes treinta de septiembre de dos mil diecinueve
5.	Jueves cinco de septiembre de dos mil diecinueve	5.	Lunes siete de octubre de dos mil diecinueve
6.	Miércoles once de septiembre de dos mil diecinueve	6.	Miércoles treinta de octubre de dos mil diecinueve

²³ Visibles en copias certificadas de las fojas 39 a 237 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

Sesiones ordinarias		Sesiones extraordinarias	
7.	Miércoles trece de noviembre de dos mil diecinueve	7.	Viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve
8.	Jueves doce de diciembre de dos mil diecinueve	8.	Lunes seis de enero de dos mil veinte
9.	Lunes seis de enero de dos mil veinte		

De esta manera, para dilucidar la controversia planteada por la actora, enseguida se analizará si la promovente fue debida y eficazmente convocada a cada una de estas sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

a) Sesión a la que sí se convocó adecuadamente a la actora

Al respecto, de las copias certificadas de las actas de estas sesiones del cabildo que remitió el Secretario General del Ayuntamiento, es posible advertir que la actora **tan solo estuvo presente** en la sesión ordinaria realizada el jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En efecto, de acuerdo con las copias certificadas del **acta de dicha sesión**²⁴, se puede advertir que la actora **acudió** desde su inicio, esto es, desde las diez horas, tal como se asentó en el apartado relativo al pase de lista de asistencia de las personas integrantes del cabildo e, incluso, como se aprecia de las copias certificadas de la **constancia de hechos** que las personas integrantes del cabildo levantaron para hacer constar el desarrollo de la misma²⁵, la promovente **se retiró** a las diez horas con quince minutos, sin firmar el acta respectiva.

Dichos documentos adminiculados entre sí, con la copia

²⁴ Visibles de fojas 39 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁵ Visibles de fojas 43 a 45 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

certificada de la convocatoria que se dirigió a Nora Teresa Barba Hernández, sobre la cual se plasmó a mano una firma ilegible y la palabra “Recibí”, son suficientes para generar convicción en esta Sala Regional de que la demandante fue convocada y eficazmente citada para acudir a la sesión ordinaria del jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, puesto que de su contenido se puede advertir que acudió a la misma y que se retiró sin firmar el acta.

Estos documentos tienen valor probatorio pleno al ser documentos públicos, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

b) Sesiones a las que no se convocó a la actora

En lo relativo al resto de las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo antes referidas, es posible advertir que la promovente **no fue convocada a las mismas en los términos que han quedado expresados previamente**, tal como a continuación se explica.

De inicio, como se desprende de las copias certificadas de las actas de las restantes **ocho sesiones ordinarias** del cabildo, ninguna de ellas se celebró en términos de lo acordado en la primera sesión de instalación del cabildo del Ayuntamiento, esto es, no se llevaron a cabo el segundo miércoles del mes respectivo a las diez horas y, a ninguna de ellas acudió la promovente, tal como se muestra en la siguiente tabla:

<p>Sesiones ordinarias</p>	<p>¿Se realizó el segundó miércoles de mes a las diez horas como se acordó en la primera sesión de instalación del cabildo?</p>	<p>¿Acudió la actora conforme al pase de lista de asistencia del acta de la sesión?</p>
----------------------------	---	---

Sesiones ordinarias		¿Se realizó el segundó miércoles de mes a las diez horas como se acordó en la primera sesión de instalación del cabildo?	¿Acudió la actora conforme al pase de lista de asistencia del acta de la sesión?
1.	Viernes catorce de junio de dos mil diecinueve	No	No
2.	Jueves once de julio de dos mil diecinueve	No	En el acta se asentó dentro del apartado relativo al pase de lista de asistencia, que Nora Teresa Barba Hernández estuvo presente; sin embargo, en el apartado de firmas no se dispuso un espacio específico con el nombre de la actora y su cargo como regidora, para que esta última pudiera asentar su firma autógrafa.
3.	Jueves quince de agosto de dos mil diecinueve	No	No
4.	Jueves cinco de septiembre de dos mil diecinueve	No	No
5.	Miércoles once de septiembre de dos mil diecinueve	Sí se celebró el segundo miércoles de septiembre, pero a las once horas	No
6.	Miércoles trece de noviembre de dos mil diecinueve	Sí se celebró el segundo miércoles de noviembre, pero a las diecisiete horas	No
7.	Jueves doce de diciembre de dos mil diecinueve	No	No

	Sesiones ordinarias	¿Se realizó el segundó miércoles de mes a las diez horas como se acordó en la primera sesión de instalación del cabildo?	¿Acudió la actora conforme al pase de lista de asistencia del acta de la sesión?
8.	Lunes seis de enero de dos mil veinte	No	No

En lo tocante a las **ocho sesiones extraordinarias** que se celebraron por el cabildo, si bien estas pueden tener lugar en cualquier momento (dadas las necesidades de la autoridad municipal), a ninguna de ellas acudió la enjuiciante como a continuación se muestra:

	Sesiones extraordinarias	¿Acudió la actora conforme al pase de lista de asistencia del acta de la sesión?
1.	Domingo treinta de junio de dos mil diecinueve	No
2.	Domingo siete de julio de dos mil diecinueve	No
3.	Viernes veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve	No
4.	Lunes treinta de septiembre de dos mil diecinueve	No
5.	Lunes siete de octubre de dos mil diecinueve	No
6.	Miércoles treinta de octubre de dos mil diecinueve	No
7.	Viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve	No
8.	Lunes seis de enero de dos mil veinte	En el acta se asentó dentro del apartado relativo al pase de lista de asistencia, que Nora Teresa Barba Hernández sí estuvo presente; sin embargo, en el apartado de

	Sesiones extraordinarias	¿Acudió la actora conforme al pase de lista de asistencia del acta de la sesión?
		firmas donde se dispuso un espacio específico con el nombre de la actora y su cargo como regidora, no se asentó la firma autógrafa de esta última.

Al efecto, el Secretario General del Ayuntamiento exhibió ante esta Sala Regional copias certificadas de **dieciséis convocatorias** de las ocho sesiones ordinarias y de las ocho sesiones extraordinarias antes mencionadas, mismas que dicho funcionario municipal dirigió a la actora, así como copias certificadas de **dieciséis razones de notificación** que él mismo levantó, dado que supuestamente la persona con quien entendió las diligencias no quiso recibir documentación alguna, ni firmar de recibido, por lo que asentó -en cada una de las razones- que fijó las convocatorias en el exterior del inmueble de la promovente.

A juicio de esta Sala Regional, estos documentos **son insuficientes para considerar que la accionante fue debidamente notificada-con la antelación necesaria- de las fechas y horas en que aquellas se realizarían**, como enseguida se explica.

En principio, cabe mencionar que en razón del contexto de violencia política por razón de género en que se circunscribe el presente caso, las copias certificadas que remitió el Secretario General del Ayuntamiento deben ser analizadas **bajo una óptica integral**, sin dejar de considerar que la actora anteriormente fue víctima de tal situación anómala dadas las diversas vulneraciones a sus derechos que quedaron acreditadas en el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**.

Al efecto, esta Sala Regional al resolver dicho juicio de la ciudadanía, consideró que el Presidente Municipal del Ayuntamiento cometió violencia política por razón de género en perjuicio de la actora, al haberse demostrado que: no fue convocada a distintas sesiones del cabildo; no se le proporcionó un lugar físico para desempeñar sus funciones; no recibió respuesta a los diversos escritos de petición que presentó y no recibió el pago de sus remuneraciones oportunamente.

Esto último, en atención a que cuando las autoridades jurisdiccionales analizan controversias en que se alegue violencia política por razón de género, las alegadas vulneraciones a los derechos humanos deben estudiarse como parte de un todo, puesto que la afectación puede impactar sobre un derecho político-electoral de una mujer en el ejercicio o desempeño de su cargo.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, en estos casos, la valoración probatoria debe atender a un umbral de valoración flexible, en atención al deber de todo órgano jurisdiccional de adoptar una perspectiva de género para visualizar las posibles situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género²⁶.

En el caso concreto, en cada una de las **dieciséis convocatorias** antes mencionadas, tan solo se asentó que las sesiones respectivas tendrían lugar en las instalaciones de la presidencia municipal **«para tratar asuntos de suma importancia»**, sin siquiera especificar más elementos sobre los puntos del orden del día que se tratarían en cada una de ellas, lo que a juicio de esta Sala Regional hubiera permitido a la actora conocer cuáles serían los aspectos que se discutirían en

²⁶ Criterio sostenido en el SCM-JE-94/2019 y acumulados.

el cabildo y en caso de considerarlo necesario, estudiar dichos asuntos para poder participar de manera informada en las sesiones e incluso, solicitar la información o documentación pertinente para ello, motivo por el cual la actora tiene razón al sostener en su escrito de demanda que se ha persistido en la omisión de convocarla debidamente a las sesiones del mismo y con ello, se ha continuado con las omisiones que sirvieron de fundamento para la determinación de violencia política de género, en los términos que lo dispuso el juicio de la ciudadanía multicitado.

Cabe mencionar que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-12/2020 y acumulado**, consideró que era necesario adjuntar y asentar en las convocatorias a las sesiones del cabildo los puntos a tratar en el orden del día, pues ello permite una participación efectiva de las personas que son integrantes del cabildo, al dotarlas de mayor certeza y abonar en el ejercicio sustantivo de sus derechos político-electorales para el desempeño de sus funciones.

De ahí que, en la especie, a juicio de esta Sala Regional, las **dieciséis convocatorias** emitidas por el Secretario General del Ayuntamiento son insuficientes para considerar que se dio a conocer a profundidad cada uno de los temas que en cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias se trataron por parte del cabildo.

Por otra parte, en lo relativo a las razones de notificación que levantó el Secretario General del Ayuntamiento, estas tampoco son óptimas para demostrar que se convocó debidamente a la demandante de las fechas en que tendrían lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias antes mencionadas, pues en ellas el funcionario municipal no asentó el domicilio particular en el que

practicó cada una de las diligencias, sino tan solo refirió que las efectuó en «**Nuevo Zoquiapan, Jalpan, Puebla**», lo cual impide a esta Sala Regional tener certeza del lugar exacto en que supuestamente realizó las notificaciones mediante la fijación de las convocatorias en el exterior del inmueble.

Del mismo modo, en dichas documentales, como afirma la actora, no se asentaron los rasgos generales de la persona con la que supuestamente entendió cada una de las notificaciones, misma que, según lo asentó en cada caso, se negó a recibir documentación alguna y a firmar de recibido, de ahí que **no sean idóneas** para evidenciar que la demandante fue convocada a las dieciséis sesiones de cabildo precisadas en las tablas anteriores.

Estos elementos de prueba permiten afirmar que **no se convocó de manera efectiva** a la actora Nora Teresa Barba Hernández a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo antes mencionadas, lo que a juicio de esta Sala Regional es suficiente para considerar que **existió una vulneración a su derecho político-electoral**, al habersele impedido incorporarse a los trabajos de las sesiones del cabildo e integrar el órgano colegiado para la toma de decisiones respectivas, lo que implica que el Presidente Municipal **ha continuado obstaculizando el ejercicio del cargo para el que fue electa**.

Al efecto, debido a la supuesta negativa por parte de la persona que atendió al Secretario General del Ayuntamiento durante la práctica de las notificaciones de las convocatorias, pudo haberse auxiliado de los medios electrónicos que le permitieran documentar fehacientemente que se situó en el domicilio exacto de la enjuiciante, que tocó la puerta de acceso al inmueble y, en su caso, que quien atendió a sus llamados efectivamente se

negó a recibir la documentación atinente.

Dichas búsquedas, también debieron efectuarse paralelamente, en su caso, en la oficina que el Presidente Municipal dispuso para la actora dentro del recinto del Ayuntamiento²⁷, lo cual debió en su caso documentarse con los medios idóneos para acreditar que en efecto se intentó localizarla para hacerle del conocimiento las convocatorias a las sesiones del cabildo.

Acciones que debió supervisar y corregir el Presidente Municipal, en tanto que el Secretario General del Ayuntamiento estaba notificando las convocatorias que emitió de acuerdo con las atribuciones que el confiere artículo 73 de la Ley Municipal. Aunado esto a la obligación que tenía dicho funcionario derivada de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**.

Adicionalmente a lo anterior, en el supuesto de que las búsquedas no pudieran entenderse personalmente con la actora, las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del cabildo pudieron haberse efectuado mediante los estrados de la oficina municipal, a fin de hacer patente la intención de permitirle el pleno acceso y conocimiento de las fechas y horarios en que aquellas tendrían lugar.

No es inadvertido para esta autoridad judicial que la actora también señaló en su demanda no haber sido convocada a los demás actos y eventos institucionales del Ayuntamiento, respecto de los cuales el Secretario General omitió pronunciarse en los informes que presentó ante esta Sala Regional el once de julio y treinta de agosto de dos mil diecinueve y veintitrés de enero de dos mil veinte, siendo que a

²⁷ Como se advierte de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019, conforme a las cuales se aprecia que el tres de marzo de dos mil diecinueve el Presidente Municipal comunicó a la actora que ya podía ocupar y disponer de su oficina para desarrollar sus funciones dentro del recinto del Ayuntamiento.

dicha autoridad correspondía la carga de la prueba de acreditar que sí ha sido llamada a dichos actos y eventos.

En ese sentido, esta Sala Regional puede advertir a través de un análisis intercultural y con perspectiva de género, que la promovente **no fue eficazmente convocada a las sesiones del cabildo antes referidas**, ni a los eventos institucionales a que se refiere en su demanda, lo que permite afirmar que ello se realizó por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, lo que tuvo como efecto obstaculizar o impedir su participación en dichas sesiones y eventos.

Esto último, pues el Presidente Municipal fue quien convocó a las sesiones y a dicho funcionario también correspondía informar a la actora de los eventos del cabildo, al ser el representante del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley Municipal.

Ello, sobre todo, ante el conocimiento de que esta autoridad jurisdiccional ya le había ordenado a dicho funcionario en la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, que se abstuviera de continuar cometiendo actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, como en su momento también lo fue el omitir convocarla a las sesiones del cabildo, lo cual permite advertir una conducta que evidencia la continuidad de actos irregulares en perjuicio de la actora.

Al respecto, como se ha establecido con anterioridad, esta controversia surgió como una secuela derivada del incumplimiento del Presidente Municipal a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada al resolver el mencionado juicio de la ciudadanía, lo cual se advierte de una valoración

integral de los elementos del expediente con que se cuenta, a la luz de una perspectiva de género.

En ese sentido, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que se ha continuado obstaculizando la participación directa de la actora en las sesiones del cabildo y los trabajos del Ayuntamiento, al advertirse una clara afectación al desempeño y ejercicio de su cargo de regidora, lo que se suma a la cadena de actos constitutivos de violencia política por razón de género que quedaron demostrados en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**.

Si bien es cierto, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, establece que no toda violencia u obstaculización del cargo constituye violencia política contra las mujeres en razón de género (pues deben surtirse ciertos elementos los cuales deben ser valorados con perspectiva de género en su contexto), **en el presente caso, las omisiones demostradas en el presente juicio, se suman al contexto de violencia política por razón de género del cual la actora ha sido víctima.**

Es dicho contexto previo, lo que permite en este momento a esta Sala Regional considerar que continúa persistiendo una distinción por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento en detrimento del pleno ejercicio del cargo de la actora por el simple hecho de su género de mujer.

En este sentido, como se reconoce en esta sentencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento no cumplió la carga de acreditar que la distinción de trato en perjuicio de la actora se encuentra justificada objetivamente y, por tanto, al ser una repetición de las actuaciones que esta Sala Regional determinó (en el juicio **SCM-JDC-121/2019**) que eran violencia política por razón de género contra la actora, es posible determinar que son

una repetición de los mismos en perjuicio la actora, que continúan impidiéndole el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa.

Así, en atención a los elementos con que se cuentan en el expediente y dado el contexto de los hechos anteriormente demostrados, es posible establecer que prevalece el trato desigual en perjuicio de la actora.

Es decir, se advierte la continuidad en los actos y omisiones que sirvieron de base a esta Sala Regional al resolver el mencionado juicio de la ciudadanía, en el cual, a la luz de los hechos demostrados en el mismo, se tuvo por demostrada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Así la presente **determinación se funda en los elementos acreditados en el juicio anterior y al prevalecer materialmente, aun cuando se trate de acto diversos, son suficientes para establecer en el caso particular, que se continúa con esa afectación en la esfera de la actora y por ello, se está generando en su persona un efecto revictimizador.**

No es inadvertido para esta Sala Regional que la actora señaló en su demanda al Secretario General del Ayuntamiento como responsable de la comisión de estos actos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio; sin embargo, como esta autoridad judicial lo estableció al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019** y **SCM-JDC-12/2020** y **acumulado**, la responsabilidad de convocar a sesiones a las personas que integran el cabildo, recae en el Presidente Municipal del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Si bien el Secretario General del Ayuntamiento cuenta con la facultad de atender los encargos que le sean encomendados por el Presidente Municipal (en términos de lo dispuesto en el artículo 138, fracción V, de la Ley Municipal), lo cierto es que en el caso concreto correspondía al Presidente Municipal velar por que el despacho de las notificaciones a la enjuiciante de las convocatorias a las sesiones del cabildo y a los eventos institucionales del Ayuntamiento se hicieran correctamente, más aún cuando a este último ya se le había declarado responsable de no convocarla a dichas sesiones, acorde a lo establecido en la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**.

3. Sentido y efectos de la sentencia

En consecuencia, dado que resultaron **fundados** los planteamientos de la demandante que se analizaron en el presente caso, y en razón de que está fehacientemente demostrado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento ha dejado de observar la garantía de no repetición que esta Sala Regional determinó en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**, **se provee como una medida de reparación integral lo siguiente:**

- a) Se **ordena** al Ayuntamiento que, a partir de la notificación de la presente sentencia, en la medida de lo posible, y con respeto a la libertad y autonomía que le asiste, fijen la fecha de celebración de las **sesiones ordinarias** con la periodicidad y regularidad que se estime necesaria para que quienes participan en ella, y particularmente la Parte actora, puedan conocer plenamente su próxima celebración y los puntos del orden del día que se desahogarán.

b) Con independencia de lo anterior, el Presidente Municipal deberá notificar personalmente a la actora cada convocatoria a sesión ordinaria y extraordinaria que al efecto se realice, haciendo del pleno conocimiento de la actora el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquella en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidora, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que tendrá que realizar las notificación además en los estrados del Ayuntamiento.

Adicionalmente a ello, se **requiere** a la actora que entregue por escrito al Presidente Municipal del Ayuntamiento, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **una cuenta de correo electrónico** (a la que solamente ella tenga acceso y que podrá crear con el único objeto de que le sean notificadas las convocatorias) para que las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, así como el orden del día de cada una de ellas, le sean enviadas de manera oportuna por el Presidente Municipal, a efecto de que el comprobante de envío sea certificado por el Secretario General del Ayuntamiento.

c) Se **ordena** al Congreso del Estado de Puebla (por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva) para que de conformidad con la normatividad que rige su

funcionamiento y competencia²⁸, implemente las acciones correspondientes contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento, tomando en consideración las omisiones de convocar a la actora como regidora a las sesiones del cabildo por haberle impedido incorporarse a los trabajos del cabildo.

d) Se **ordena** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento (por conducto de su titular), que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento que corresponda de conformidad con su normatividad, con motivo del proceder que ha evidenciado y que ha significado violencia política por razón de género en los términos antes precisados.

Lo anterior, bajo el apercibimiento para la Presidenta de la Mesa Directiva y para la persona titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento que, de no hacerlo así, se les podrá imponer, en lo individual, la medida de apremio o corrección disciplinaria que corresponda.

Medidas de sanidad.

Conforme al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se especifica que las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal tienen la obligación de implementar medidas de sanidad correspondientes para la resolución de asuntos en cuanto a sus respectivas competencias.

Dado el sentido de la presente sentencia, no solo existe el deber de tutelar el acceso a la justicia de la parte actora sino la

²⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

implementación de medidas adecuadas para el resguardo del derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y su cumplimiento.

En las relatadas condiciones, a efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público, se precisa lo siguiente:

Notificaciones a practicar.

I. A la Parte Actora y a quien pretendió comparecer como tercero interesado. Notificarle por correo electrónico a la actora y personalmente a Juan Francisco Márquez, quien pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado.

II. Mediante oficio y por conducto de la persona correspondiente. Por oficio al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Jalpan, así como al Congreso del Estado de Puebla (por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva) y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento (por conducto de su titular).

Ello, conforme a sus protocolos de actuación de salud interna institucionales en el ámbito de su respectiva competencia, así como las medidas de control sanitarias de todos los niveles de gobierno, según sea el caso.

III. A las demás personas interesadas por estrados en términos de los protocolos de actuación implementados de manera institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios de la parte actora con respecto a la omisión de convocarla a diversas sesiones del cabildo.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de violencia política en razón de género** cometida en perjuicio de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y personalmente a Juan Francisco Márquez, quien pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado; por oficio al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento de Jalpan, así como al Congreso del Estado de Puebla (por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva) y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento (por conducto de su titular), así como por estrados a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN